



Roj: **AAP S 652/2026 - ECLI:ES:APS:2026:652A**

Id Cendoj: **39075370022026200105**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **2**

Fecha: **27/04/2026**

Nº de Recurso: **1363/2025**

Nº de Resolución: **103/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **BRUNO ARIAS BERRIOATEGORTUA**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2 de Cantabria

Recurso de Apelación (Autos) 0001363/2025

NIG: 3907542120250013195

AP003

Calle Avda Pedro San Martin S/N Santander Tfno: 942357123 Fax: 942357142

Sección Civil del Tribunal de Instancia de Santander. Plaza nº 6 Monitorio

0000871/2025 - 0

Puede relacionarse telemáticamente con esta

Admón. a través de la sede electrónica.

(Acceso Vereda para personas jurídicas)

<https://sedejudicial.cantabria.es/>

A U T O nº 000103/2026

Ilmo. Sr. Presidente.

D. Miguel Carlos Fernández Díez.

Ilmos. Srs. Magistrados.

D. Bruno Arias Berrioategortua.

D^a. María Gallardo Monje.

=====

En la Ciudad de Santander, a veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Santander, y en los autos de monitorio nº 871 de 2025, se dictó Auto de fecha 11 de noviembre de 2025 con la parte dispositiva siguiente: "*QUE DEBO ACORDAR Y ACUERDO INADMITIR A TRAMITE la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales Matilde Rial Trueba, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD frente a Adolfina.*"

SEGUNDO: Contra dicha resolución, la representación de Investcapital LTD interpuso recurso de apelación, y se elevaron las actuaciones a esta Illma. Audiencia Provincial, en que se ha deliberado y fallado el recurso en el día de la fecha.

TERCERO: Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado D. Bruno Arias Berrioategortua.



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Investcapital Ltd. interpone recurso de apelación contra el auto del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Santander de 11 de noviembre de 2025 que acuerda inadmitir a trámite la demanda de procedimiento monitorio formulada contra Adolfinia. La entidad apelante alega que el MASC es un requisito de intento y no de resultado, y que sí se cumplió con la obligación de intentar la negociación previa, realizando diversas comunicaciones a través de los canales proporcionados por el acreedor original al acreedor cedente del crédito reclamado. En suma, solicita la revocación del auto impugnado y la admisión a trámite de la demanda.

SEGUNDO: El recurso no puede prosperar porque como destaca el auto recurrido la documentación presentada no acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido por la Ley Orgánica 1/2025, ya que la actora no acredita haber intentado la solución del conflicto comunicando con el demandado en su domicilio personal o lugar de trabajo, o a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.

Es de destacar que el único intento de solución de la controversia, pues no se prueba la existencia de otras comunicaciones, se articuló mediante la remisión de un burofax, pero que éste se envió a una dirección (DIRECCION000), que no consta que sea el domicilio o lugar de trabajo de la demandada y que es distinta de la que se consignó en el contrato (DIRECCION001), sin que exista prueba de que esa dirección contractual fuera variada por acuerdo entre la demandada y la actora o la entidad de la que ésta recibió el crédito que pretende reclamar, ni, como apunta la apelante, "respondiera a la información más reciente contenida en el expediente de crédito al momento de la cesión".

TERCERO: La desestimación del recurso determina la imposición de las costas del mismo a la parte apelante (art. 398 LEC).

Por cuanto antecede,

LA SALA ACUERDA

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Matilde Rial Trueba en representación de Investcapital LTD contra el ya citado auto del Juzgado de Primera Instancia Núm. 6 de Santander, el que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, con imposición de costas a la apelante.

Esta resolución es firme desde su fecha (art. 214.4 LEC).

Así por este auto, lo confirmamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-Seguidamente la extiendo yo el Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la han dictado los Magistrados que la firman, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las partes e intervinientes en el presente procedimiento judicial quedan informadas de la incorporación de sus datos personales a los ficheros jurisdiccionales de este órgano judicial, responsable de su tratamiento, con la exclusiva finalidad de llevar a cabo la tramitación del mismo y su posterior ejecución. El Consejo General del Poder Judicial es la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.